

## CAPITULO QUINTO

### DE LOS ALIMENTOS

**Art. 51º**—La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

**Art. 52º**—Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.

**Art. 53º**—Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

**Art. 54º**—Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta, o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

**Art. 55º**—A falta, o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defectos de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que lo fueren sólo de padre.

Art. 56º—Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos llegan a la edad de diez y ocho años.

Art. 57º—Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Art. 58º—Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Art. 59º—El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándole a su familia, excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro.

Art. 60º—Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos.

Art. 61º—Si fueren varios los que deban dar los alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, con proporción a sus haberes.

Art. 62º—Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación.

Art. 63º—La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Art. 64º—Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

I.—El acreedor alimentario;

II.—El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III.—El tutor;

IV.—Los hermanos;

V.—El Ministerio Público.

Art. 65º.—Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede o no quiere representarle en juicio, se nombrará por el Juez un tutor interino.

Art. 66º.—La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Art. 67º.—El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

Art. 68º.—En los casos en que los que ejercen la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan dicha patria potestad.

Art. 69º.—Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el Juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable, en caso necesario, a disposición de la autoridad competente.

Art. 70º.—Cesa la obligación de dar alimentos:

I.—Cuando el que la tiene carece de medios de cumplirla.

II.—Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Art. 71º.—El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción,

Art. 72º.—Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo, se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos y para la educación

de éstos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos y valores que la esposa obtuviere para dichos objetos; pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se tratare de objetos de lujo.

Art. 73º.—Toda esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá ocurrir al Juez de Primera Instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandonó; y el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como también para que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.

Art. 74º.—Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquella o a éstos o a ambos en circunstancias afflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión; pero dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y da fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan, pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliere.

No encontramos en el capítulo anterior otra reforma digna de tomarse en consideración que la que consagra el artículo 74, al establecer que el abandono del esposo, dejan-

do a la mujer, a los hijos o a ambos en situación aflictiva, constituye un delito, que se castiga con la pena de dos meses a dos años de prisión, salvo que el esposo pague todas las cantidades que dejó de ministrar para el sostenimiento del hogar y que garantice los alimentos venideros.

Del texto del expresado precepto se infiere que lo que la ley castiga no es precisamente el abandono de los hijos y de la esposa, sino el hecho de dejar a la familia sin lo necesario para que subsista; que así es, nos lo demuestra la circunstancia de que el castigo deja de aplicarse tan pronto como el marido cubre los alimentos que ha dejado de ministrar y garantiza los futuros; ahora bien, constituyendo los alimentos una deuda de carácter civil, es anticonstitucional que su falta de pago motive la prisión del deudor (art. 17 de la Constitución de 1917).

¿El castigo a que se refiere la disposición de que se trata tiene lugar cuando el esposo que abandona a su mujer y a sus hijos, está imposibilitado de pagar los alimentos? Seguramente que no; pues el esposo está en la obligación de sostener los gastos del hogar en tanto que puede hacerlo; si está imposibilitado de trabajar y carece de bienes propios, no tiene esa obligación (art. 42). Ahora bien, fundándose el castigo a que se refiere el artículo 74, en la falta de cumplimiento del deber alimenticio, es evidente que no podrá aplicarse cuando tal deber no exista legalmente.

¿Qué sucederá cuando no habiendo hijos en el matrimonio, el esposo abandona a su mujer sin motivo justificado, dejándola en condiciones aflictivas? ¿recibirá aplicación en tal caso el artículo 74? Opinamos que no, pues este artículo considera que el delito que establece existe cuando el esposo *abandona a su esposa y a sus hijos*; ahora bien, constituyendo el expresado precepto una disposición de carácter penal y siendo principio de interpretación en este género.

de disposiciones, el que manda que se apliquen exactamente, es inconcuso que al no haber hijos, no podrá estarse en los términos de la ley, y por lo mismo, no podrá considerarse que haya delito.

Seguramente que esta interpretación no está de acuerdo con las intenciones del legislador; ella es, sin embargo, irreprochable en virtud del precepto antes mencionado.